



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 10776/2020

SOSA ELVA MAGIN Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA FEDERAL
ARGENTINA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,.-

VISTO:

I.- La presentación de la parte actora, promoviendo demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en los términos del art. 330 CPCCN y de la ley 21.965, tal como consta en el escrito de inicio y la documental acompañada, a fin de que se incorpore como remunerativo y bonificable al haber mensual la asignación prevista en el decreto 491/19, con más sus intereses. Fundamenta su pedido en el Suplemento Función de Investigación. A lo demás, me remito al introductorio. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la parte demandada, solicitando se desestime la acción instaurada. Denuncia que los actores que perciben en sus haberes de retiro el suplemento “Responsabilidad por cargo” a partir del mes de julio de 2019, comenzaron a percibir la suma fija que establece el anexo II del Decreto 491/19 según el grado que detentan. Es por ello que dejó de calcularse como un porcentaje sobre el haber básico, siendo reemplazado a partir del Decreto 491/19 por sumas fijas. En relación a la parte actora, esgrime que sus haberes de retiro fueron actualizados en razón de una sentencia judicial correspondiente al Decreto 2744/93 con carácter remunerativo y bonificable, es decir que los mismos ya perciben el decreto 2744/93 suplemento “Responsabilidad por Cargo” bajo el código 001 Haber y Antigüedad. Opone la prescripción y hace reserva del caso federal.

III.- Habiéndose tenido presente la certificación de la prueba producida en relación al Decreto 491/19, pasan las presentes al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

1.-Las partes han consentido todos los actos procesales ocurridos hasta el presente, por lo que no son articulables las nulidades procesales.



2.- Previo a todo, cabe hacer mención que se ha dictado el Decreto 142/2022, del 22 de marzo de 2022, en virtud del cual:

A) se han actualizado los haberes mensuales para el personal militar de GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a partir del 01/04/22.

B) en virtud de lo dispuesto en el art. 14, se derogaron los suplementos particulares por “Función Policial Operativa”, por “Función Técnica de Apoyo” y por “Función de Investigaciones” previstos en los arts. 396 de la reglamentación de la Ley 21.965 su decreto 1866/83 para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Asimismo, se ha derogado el suplemento “Responsabilidad por Cargo o Función”, establecido en el art. 2º del Decreto 2744/93.

C) en su art. 15 se ha dispuesto la derogación de los suplementos particulares “Por Actividad Riesgosa” y por “Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria”, previstos en los arts. 106, 110 y 113 bis del Régimen Profesional del Personal de Policía de la PSA.

En virtud de lo expuesto, corresponde aclarar que se analizará el planteo traído a conocimiento del suscripto con la limitación temporal fijada en el Decreto 142/22, puesto que las normas cuya inconstitucionalidad fue planteada en el escrito de inicio han sido privadas de vigencia.

3. Analizando la cuestión de fondo, corresponde destacar que con fecha 17/07/2019 se ha dictado el Decreto 491, que ha dispuesto en su art. 5: “Sustitúyase el art. 396 octies de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965, aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, que quedará redactado de la siguiente manera: El suplemento por “Función Policial Operativa”, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la prevención y el combate del delito. El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla que como Anexo III forma parte integrante de la presente medida. La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa”, el suplemento por “Función Técnica de Apoyo” y el suplemento por “Función de Investigaciones”.

Por su parte, el art. 6º incorporó como art. 396 decies el siguiente párrafo: “El suplemento por “Función de Investigaciones”, de carácter remunerativo y no bonificable lo percibirá el personal policial al que se le asignen funciones de investigaciones. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación criminal, investigación cibercriminal, investigación electrónica o investigación científica. El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla que como Anexo IV, forma parte integrante de la presente medida. La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa”, el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

suplemento por “Función Técnica de Apoyo” y el suplemento por “Función de Investigaciones”.

Posteriormente, en su art. 7º detalla: “Extiéndase el suplemento por “Función de Investigaciones” al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina, que realice funciones de investigaciones en dependencias y organismos que serán definidas por el Ministerio de Seguridad, y de acuerdo a los montos fijos por jerarquía de acuerdo al Anexo V.”

Reseñada la normativa que involucra la pretensión deducida en autos, corresponde apuntar que, de la consulta del sistema informático lex 100, se evidencia que los aquí reclamantes, han tramitado otros procesos judiciales que podrían tener incidencia en la resolución de los presentes, a saber:

La coactora Elva Magin SOSA: ante este mismo juzgado tramita 3 causas: N° 12745/12, donde se dictó pronunciamiento definitivo el 30/5/13 y posteriormente, la Sala III dictó sentencia el 13/12/16, relacionada con los suplementos establecidos por Decreto 2744/93. En el expte. N° 106021/15, se dictó sentencia el 1/11/17 y luego por la Sala III, el 19/2/21, respecto del Decreto 2140/13. Finalmente, en el expte. N° 17378/20, el 24/9/21, se dictó sentencia por este juzgado y el 5/5/22, por la Sala III, con respecto al Decreto 380/17;

La coactora María Antonia CANTEROS: en el JFSS N°5 tramita el expte. N° 30964/19, donde se dictó sentencia el 30/9/21 y posteriormente, la Sala I dictó sentencia el 9/2/22, con relación al Decreto 380/17;

La coactora María Estela VEGA: tramita ante el JFSS N°1 la causa N° 25061/19, en donde se dictó sentencia el 22/3/21 y a su turno, la Sala I, dictó sentencia el 30/11/21, en relación a los suplementos del Decreto 380/17.

4.- Ahora bien, a fin de proceder al acabado análisis de la cuestión traída a mi conocimiento, debemos analizar el carácter de los suplementos a los que hace referencia el decreto en cuestión.

Un **“suplemento particular”** se otorga a quienes cumplen actividades específicas; cesa en su percepción cuando acaba la función para la cual fuera asignado; y no se otorga ni a la totalidad del personal militar activo, ni a la totalidad de miembros de un mismo grado.

Un **“suplemento general”** lo percibe la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados.

Con relación al **suplemento “Función de Investigación”** el mismo se le ha asignado el carácter de PARTICULAR, cuyo ámbito de aplicación es EXCLUSIVAMENTE para el personal en ACTIVIDAD, en las condiciones previstas por la norma, siendo percibido únicamente por el personal auxiliar de seguridad y defensa de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que realice funciones de investigaciones en dependencias y organismos definidos por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y de acuerdo a los montos fijados por jerarquía, no correspondiendo el mismo al pago de liquidación de retirados y/o pensionados.



En este marco, valoro la prueba protocolizada en Secretaría en autos “PINO FIDENCIA Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD”, Expte. N° 14909/2020.

En los informes producidos en dicha causa, se puede comprobar que el suplemento regulado por el Decreto 491/19 no sólo no es percibido por la totalidad del personal en actividad sino que tiene un alcance específico y limitado en el aspecto temporal, además de los topes en lo que refiere a la cantidad de personal a la que pueda ser asignado. Esta función específica no parece de posible generalización, dejándose de percibir si el agente es trasladado a otros destinos.

Es por ello que, el 11,39% de la totalidad del personal en actividad percibe el suplemento “Función de Investigación”.

Dichos informes también hacen saber que la percepción del mencionado suplemento, es incompatible con la percepción del suplemento “Función de Investigación”. Por otro lado, de los registros obrantes en la demandada, no se hallan constancias de servicios prestados como integrantes del CUERPO DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

En causas análogas se ha expresado el Tribunal Superior refiriéndose a que “El hecho de que una asignación sea percibida por un alto porcentaje del personal en actividad no puede constituir (“de facto”) el parámetro de “generalidad” si expresamente dicha asignación ha sido creada (“de iure”) como una compensación particular. “Fallo C.S.J.N. “D’Amore, Carlos y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Pol. Fed. Arg. y otro. D. 78. XXXIV. 07/03/2006. Fallos: 329:584”.

Recientemente, la Sala I de la Excma. CFSS dictó la sentencia definitiva de fecha 31/07/24 en autos: “Garzón Silvia Noemí y otros c/CRJPPFA s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” N° 99093/19 que rechazó la sentencia de la Jueza de Primera Instancia que hacía lugar a la petición en relación al Decreto 491/91 y en su parte fundamental invocó: “puesto que no surge de las presentes actuaciones que los reclamantes reúnan los requisitos para la percepción del adicional “Función de Investigaciones”, ello a partir de la incompatibilidad prescripta en los decretos 380/17 y 491/19 respecto de los otros adicionales otorgados por las normas en cuestión, y puesto que no se observa que los accionantes hayan desempeñado las funciones que detalla la norma para su percepción, se debe inferir que lo dispuesto en las aludidas sentencias alcanza el reclamo propiciado en estas actuaciones sobre el suplemento 491/19. En consecuencia, en virtud de lo que se resuelve precedentemente y habiendo quedado firme el decisorio de grado por cuanto rechaza la pretendida compensación instaurada en el Art 8 del decreto 491/19, corresponde revocar la sentencia de grado rechazar la demanda instaurada de conformidad con los argumentos expresados en los considerandos que anteceden.”

Tales exigencias caracterizan, de por sí, al suplemento de que se trata como particular, pues le es otorgado no a la generalidad de los agentes, sino sólo a aquellos que reúnan los presupuestos de ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Pese a los argumentos expuestos por la actora en resguardo de su derecho y de que queda claro que existió con el decreto 491/19 un desdoblamiento de un suplemento contenido en el decreto 380/17, resulta difícil colegir el cobro generalizado de los suplementos reclamados, lo que resulta condicionante para admitir la procedencia de la pretensión deducida.

A esto se aduna lo antes dicho, de que la parte actora ha tramitado la generalidad de los suplementos de marras, obteniendo cosa juzgada al respecto.

Estas conclusiones, sumadas a que no existe el convencimiento dentro de las reglas de la sana crítica de que, particularmente, el suplemento de “funciones de investigación” sólo es de posible concepción como un adicional propio de la actividad desarrollada por los agentes que aún no han pasado a retiro o, en tanto y en cuanto, se encuentran prestando servicios, sumado a su incompatibilidad con los restantes suplementos, nos encontramos en presencia de un adicional sin contraprestación alguna por parte del retirado.

5. Para regular los honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudencia, **FALLO:**

1) Rechazar la demanda interpuesta por Elva Magin SOSA, María Antonia CANTEROS y Marta Estela VEGA, de conformidad con los fundamentos esgrimidos en los puntos del Considerando.

2) Costas por su orden (art. 68, 2º párrafo del CPCCN).

3) Regúlense los honorarios a favor del letrado Armando Daniel Fernández Derrigo por la labor desarrollada en la etapa de conocimiento y considerando la aplicación del art. 1255 del CCyCN, en 3.3 UMA, equivalente al día de la fecha a \$254.855,70.- (pesos doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco con 70/100) más el IVA en caso de corresponder. En relación al letrado de la parte demandada, cumpla el mismo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423, bajo apercibimiento de tenerlo por comprendido en el supuesto de marras.

Regístrese y notifíquese electrónicamente a la Sra. Fiscal y a las partes.

Germán Pablo Zenobi
Juez Federal subrogante

